



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0104-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0270/2024, del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación de extrema urgencia contra la Resolución sin número de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, interpuesto por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Los Alcarrizos, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0270/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0104-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de anulación parcial de elecciones en el nivel de vocales en el distrito municipal de Pantoja y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940.1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935 y 1906, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de recuento de votos, así como la revisión de votos nulos y observados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, contra la Resolución sin número de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(2024) dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria levantada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintidós (22) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del distrito municipal de Pantoja, en virtud de que, el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional. Asimismo, rechaza la petición de cuadre de actas por carecer de méritos jurídicos.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/ajsc